El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Providencia:** Tutela del 15 de diciembre de 2017

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2017-00221-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Alfonso Hernán Dávila Álzate

**Accionado:**  Ministerio de Defensa Nacional y otros

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Diciembre 15 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Alfonso Hernán Dávila Álzate,** en contradel **Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colfondos**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el apoderado judicial del actor, que el 11 de enero del presente año radicó documentación en Colfondos Pensiones y Cesantías oficina de Cali, con el propósito que le fuera reconocido el bono pensional al señor Alonso Hernán Dávila Álzate, por el Ministerio de Defensa, debido la prestación del servicio militar, el cual pagó en el Batallón Grupo Cabal de la ciudad de Ipiales Nariño, tercera brigada, distrito militar número 22, ingresando en 1972/08/01 y con fecha de retiro 1974/07/30.

Indica que el 31 de marzo de 2017, mediante radicado 14425, radicó la documentación con el fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, le reconociera el pago del bono pensional por las cotizaciones realizadas al extinto ISS, las cuales superaban las 150 semanas requeridas para que se le reconociera el respectivo bono, las cuales correspondían a 263.14 semanas cotizadas.

Denuncia que el funcionario que recepcionó los documentos, escribió en el formato el número de radicado y la fecha máxima para dar respuesta de fondo (31 de julio de 2017).

Agrega que han transcurrido 10 meses y 18 días desde el momento que Colfondos recepcionó la documentación, sin que hasta el día de hoy se le hay reconocido el bono pensional y/o devolución de aportes.

Solicita que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colfondos Pensiones y Cesantías que en el término de 48 horas, proceda a realizar el reconocimiento del título pensional solicitado.

#### Contestación de la demanda

**Colfondos Pensiones y Cesantías**

 La apoderada judicial y representante legal de Colfondos S.A, manifestó que se opone a la prosperidad de la acción de tutela, porque la Entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que la solicitud de pensión invocada, fue atendida en tiempo en el comunicado BP-R-I-L-14425-07-17 del 7 de julio de 2017, y mediante este se resolvió la solicitud de pensión de vejez, informando que estaba pendiente el reconocimiento y pago del bono pensional, que una vez se acredite el bono pensional retomaran el estudio de la solicitud, indicando que si se demora más de 6 meses debe radicar de nuevo la solicitud.

Manifiesta que es claro que ha sido el Ministerio de Defensa quien no ha procedido con el reconocimiento del bono pensional del accionante, entorpeciendo un nuevo estudio de la prestación pensional.

Indica que la Entidad está dando cumplimiento a la ley 100 de 1993, por lo que debe declararse improcedente la acción de tutela y aplicar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2691 de 1991, además, que como lo ha expresado la Corte Constitucional, solo el Juez Ordinario o el Juez Contencioso Administrativo pueden reconocer pensiones pueden reconocer pensiones solamente cuando ello haya sido el objeto de controversia.

Agrega que para que Colfondos pueda reconocer y pagar la pensión de vejez es necesario que exista el dinero suficiente en la cuenta de ahorro individual para financiar la prestación.

**Ministerio de Defensa**

Indica que una vez verificado el sistema de información del Ministerio de Defensa se advierte que Colfondos radicó el 18 de abril de 2017, la solicitud de reconocimiento de bono pensional, por lo que el Ministerio de Defensa emitió la resolución No. 4430 del 17 de noviembre de 2017, reconociendo un bono pensional tipo “A” por la suma de $ 12.335.000.

Solicita se niegue por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que como consta en la documentación anexada, lo solicitado por el tutelante ya fue resuelto, encontrándose frente a un hecho superado.

Anexa copia de la resolución No. 4430 del 17 de noviembre de 2017, copia del Acto Administrativo del 5 de diciembre por medio del cual se emite respuesta al derecho de petición y planilla del envió de la empresa de correos 4-72.

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Inicia solicitando que se desestime la acción de tutela contra la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico porque el accionante nunca ha tramitado un derecho de petición ante esta Oficina.

Manifiesta que “ *la AFP Colfondos solicitó el 6 de abril de 2017 la EMISIÓN del bono pensional del señor* ***ALFONSO HERNÁN DÁVILA ZAPATA****, Bono TIPO A MODALIDAD 2, donde el EMISOR es la NACIÓN y CONTRIBUYENTE el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el mismo se encuentra en estado PENDIENTE EMISIÓN REDENCIÓN, la redención normal del bono pensional ocurrió el* ***19 de agosto de 2016*** *(momento que surge la obligación de PAGO tanto para el emisor como para los contribuyentes) fecha en la cual el ACCIONANTE alcanzó la edad de 62 años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995.”*

Agrega que mediante comunicado C2017050263 del 14 de mayo de 201, esa Oficina en calidad de emisor del cupón principal del bono pensional, solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de la cuota parte que debe asumir dentro del bono pensional, sin que hasta la fecha dicha Entidad haya procedido de conformidad con lo solicitado.

Denuncia que el Ministerio de Defensa, al 5 de diciembre de 2017, no ha confirmado la historia laboral utilizada para liquidar el bono pensional, ni mucho menos ha reconocido y pagado la obligación a su cargo, procedimiento indispensable para que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda dar trámite a la solicitud de emisión y redención, lo anterior de conformidad al artículo 7 del Decreto 3798 de 2003.

Indica que el término que señala la citada norma, tres meses, no ha empezado a correr, dado que para ello se requiere que la información laboral este confirmada, certificada y no objetada por las entidades que intervienen en el bono pensional.

Solicita que se rechace la presente acción de tutela, dado que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia este mecanismo no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico, como es el que persigue el accionante, al tratarse del reconocimiento, emisión y pago de un bono pensional a su favor.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colfondos?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

 *“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Alfonso Hernán Dávila Álzate, toda vez que no recibió respuesta a la solicitud radicada el día 31 de marzo de 2017 ante el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colfondos, mediante el cual solicita el reconocimiento del bono pensional.

Durante el trámite del traslado de la contestación de la tutela, el Ministerio de Defensa allegó documentación en la que informa que emitió la resolución No. 4430 del 17 de noviembre de 2017, por la cual se reconoce un bono pensional tipo “A” por la suma de $ 12.335.000, a su vez, anexa copia de la referida resolución, copia del Acto Administrativo del 5 de diciembre por medio del cual se emite respuesta al derecho de petición y planilla del envió de la empresa de correos 4-72 (fl.26 a 28). Con todo, con el fin de corroborar si la respuesta llegó a manos del accionante, el Despacho de la Magistrada Ponente procedió a comunicarse con el apoderado judicial del actor a los teléfonos suministrados, frente a lo cual su Dependiente Judicial, la señora María Janet Giraldo, contestó que el documento había sido recibido y resolvía la solicitud (fl.49).

 Frente a lo anterior debe decirse que, pese a que al momento de la presentación de la acción de tutela no se había dado respuesta a la petición del actor, lo cierto es que actualmente el hecho que generó la transgresión se encuentra superado, por lo que se negará el amparo del derecho deprecado toda vez que la tutela perdió su eficacia frente al mismo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)